



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 22/2022

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

AUTORIDAD DEMANDADA: Subdirector de Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, a **29 de noviembre de 2022**. **VISTOS:** Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*; y,

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 22 de marzo de 2022, *ELIMINADO: Nombre del actor*, por su propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la resolución con número de oficio P/0136/SRSIA/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, emitida por el Titular de la Subdirección de Residuos Sólidos dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, resolución de la que manifiesta tuvo conocimiento el 24 de febrero del año en curso.
- II. **REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO.** En memorial de fecha 23 de marzo de 2022, se le hizo un requerimiento con apercibimiento al actor, debido a que en su escrito de demanda, ofreció la prueba marcada con el número cinco, consistente en el expediente administrativo número 1026710/DSPMIA/2021 integrado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales; sin embargo, no se apreció que el actor haya exhibido dicha prueba, por lo que se le requirió para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de ese acuerdo, exhibiera ante este tribunal la prueba en comento, con el apercibimiento de que de no hacerlo en tiempo y forma, así como las debidas copias del mismo para su traslado, se le tendría por no presentada dicha prueba.
- III. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** A través de acuerdo de fecha 06 de abril del 2022 se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a como parte actora en este asunto. Igualmente, se le hizo efectivo el requerimiento con apercibimiento y se tuvo por no presentada la prueba marcada con el número cinco; también se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término de la ley. Se informó a las partes que el presente asunto podía ser sometido al medio alterno de solución de conflictos de conciliación y por ello, se le requirió a la demandada para que en su escrito de contestación de demanda, señalara de manera



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

expresa si tenía interés en el empleo de dicho mecanismo. En cuanto al tercero interesado, quien dicta, consideró que hasta ese momento no se contaban con los elementos suficientes y necesarios para reconocer a los señalados como tales por el actor en su escrito de demanda.

- IV. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.** A través de escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal, el día 28 de abril de 2022, la enjuiciada presentó un memorial, mediante el cual manifestaba su interés en que el presente asunto fuera sometido a conciliación.
- V. NO CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de 13 de mayo de 2022, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para la contestación de la demanda, misma que le fue debidamente notificada el día 18 de abril de 2022, por lo que y su plazo concluyó por ende, el día 11 de mayo de 2022. En ese sentido, con fundamento en el artículo 27, párrafo segundo del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se tienen como ciertos los hechos que el actor le imputó a la enjuiciada en su escrito de demanda, con las salvedades previstas en el mismo artículo mencionado, el 27, párrafo segundo. En este mismo acuerdo, se le hizo un requerimiento con apercibimiento a la parte actora, para que manifestara en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, si era de su interés someter el presente asunto a conciliación, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se entendería que no tiene interés en conciliar.
- VI. NO INTERÉS EN CONCILIACIÓN POR PARTE DEL ACTOR.** Por acuerdo de fecha 06 de junio de 2022, se dio cuenta de que había fenecido el plazo otorgado a la parte actora para que manifestara si tenía interés en someter el presente asunto a conciliación y al no haberlo hecho, se hizo efectivo el apercibimiento y se entendió que no lo tenía.
- VII. DESAHOGO DE PRUEBAS.** En diverso acuerdo de la misma fecha que el que inmediatamente antecede, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte actora, con excepción de la marcada con el número cinco por los motivos expresados en el acuerdo de fecha 06 de abril mencionado.
- VIII. ALEGATOS.** En el mismo acuerdo mencionado en el párrafo anterior se otorgó a ambas partes un plazo para que formularan sus respectivos alegatos.
- IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de 17 de junio de 2022, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró que había fenecido el término para formular alegatos, que les fue concedido a las partes, siendo que ninguna de ellas ejerció ese derecho; igualmente, se declaró cerrada la instrucción; informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado y por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida en relación con la resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal precitada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Oportunidad del recurso planteado.

El recurso fue oportunamente interpuesto, ya que fue promovido dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, contados a partir del inmediato posterior a aquél en que surtió efectos la resolución impugnada, por lo que, si de esta última, la parte actora señaló en su escrito de demanda, haberla conocido el día 24 de febrero de 2022, con fundamento en el artículo 22, penúltimo párrafo del mismo reglamento mencionado y al no haber sido desvirtuado esto por la enjuiciada, se tiene que se tiene esa fecha como cierta, por lo que entonces surtió efectos ese mismo día, conforme al artículo 51, párrafo primero, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida; por lo que así se considera para los fines del artículo 13 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Dicho esto, se tiene que, el cómputo para verificar la oportunidad en la presentación de la demanda en este Tribunal debe realizarse a partir del 25 de febrero de 2022; por lo que, si se excluyen del conteo los días sábados y domingos que mediaron, y los días inhábiles par este Tribunal como lo fueron el 28 de febrero, así como el 01 y 21 de marzo del mismo año; esto de conformidad al acuerdo de días inhábiles publicado en la gaceta municipal del 07 de diciembre de 2021, se tiene que, el término relativo fenecía el día 22 de marzo del citado año; y, conforme a esto, al presentarse el escrito de demanda ese mismo día, se concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo. Para mayor claridad, se precisan las fechas por medio de los siguientes calendarios:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

FEBRERO DE 2022						
L	M	Mi	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24 (a) (b)	25 (1)	26	27
28						

MARZO DE 2022						
L	M	Mi	J	V	S	D
	1	2 (2)	3 (3)	4 (4)	5	6
7 (5)	8 (6)	9 (7)	10 (8)	11 (9)	12	13
14 (10)	15 (11)	16 (12)	17 (13)	18 (14)	19	20
21	22 (15) (c)					

- a) Día en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.
- b) Día en que surtió sus efectos.
- c) Día de la presentación del recurso de revisión.
- d) Días inhábiles, así como sábados y domingos.
- e) Plazo de 15 días para la promoción del recurso de revisión.

CUARTO. Legitimación.

El recurso de revisión en el que ahora se dicta sentencia fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la resolución de fecha dieciséis de febrero de 2022, ha incidido de manera directa sobre la esfera de derechos de la parte actora. Es así, porque el promovente manifestó haber interpuesto una petición ante la autoridad demandada misma que a su juicio no satisfizo sus pretensiones, lo que acreditó presentando ante este tribunal una fotocopia simple del escrito de petición en el que consta el sello de recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se encuentra acreditado el interés jurídico de la parte actora en este juicio.

QUINTO. Procedencia.

El recurso de revisión interpuesto es procedente conforme al artículo 11, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, porque se trata del silencio administrativo recaído a la queja que interpuso el promovente.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

SEXTO. Fijación del acto impugnado.

El actor impugnó expresamente la resolución marcada con el oficio número **P/0136/SRSIA/2022** de fecha 16 de febrero de 2022, emitida por el Titular de la Subdirección de Residuos Sólidos dependiente la Dirección de Servicios Públicos Municipales, misma que acompañó a su escrito de demanda (foja 11).

SÉPTIMO. Parte considerativa.

En su capítulo de conceptos de impugnación la parte actora señaló lo siguiente:

"PRIMERO. - LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VULNERA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 82, 110, 121 DEL REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA; 5, 91, 92, 93, DEL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, Y 2, 72, 75, 138, 139, 140 DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE MERIDA.

...

*Es el caso que con motivo del expediente administrativo 1026710/DSPMIA/2021 iniciado con motivo de diversas infracciones al Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos y Reglamento de Protección al Ambiente, la enjuiciada en ejercicio de sus atribuciones, impuso una amonestación administrativa al propietario/poseionario de los **ELIMINADO: Predio de tercero ajeno al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, obligándolo a realizar diversas acciones para salvaguardar los bienes tutelados en los citados reglamentos municipales que son principalmente: garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio de Mérida a disfrutar de un ambiente sano y la regulación de la prestación del servicio público de manejo integral de los residuos sólidos que tienen estrecha relación entre sí, tal y como se hace notar en los artículos 72 y 75 del Reglamento de Protección al Ambiente.*

Que con motivo de la amonestación impuesta al propietario y/o poseionario del citado previo, se realizó una visita de verificación posterior, con el fin de comprobar que las acciones determinadas en la amonestación se hubieren cumplido, siendo que la inspeccionada no cumplió en subsanar las omisiones detectadas por la autoridad.

Con motivo de lo anterior, la enjuiciada indebidamente decidió no imponer las medidas de seguridad que estipulan los artículos 138 del Reglamento de la Protección al Medio Ambiente, 91 y 92 del Reglamento de Residuos Sólidos y 110 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Esa omisión fue realizada inclusive cuando se hizo del conocimiento de la inspeccionada que en caso de reincidir con lo ordenado en la amonestación, se podrán imponer multas que oscilan entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización o la clausura definitiva por la actividad que efectúa en el predio, lo cual no aconteció en el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

presente caso, aun haciendo dado fe de la reincidencia de las conductas citadas con amonestación y teniendo los elementos suficientes para aplicarse las medidas cautelares correspondientes.(fojas 7 y 8)

SEGUNDO. - LA AUTORIDAD DEMANDADA A TRAVES DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, VULNERA EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTENIDA EN LA CARTA IBEROAMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL CIUDADANO EN RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CARTA EUROPEA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

TERCERO. - LA AUTORIDAD DEMANDA AL EMITIR LA RESOLUCIÓN AHORA IMPUGNADA VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 1 DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.”

De la transcripción anterior se desprende que, la parte actora, en su escrito presentado ante la enjuiciada en fecha 10 de enero de 2022, relacionó la resolución de fecha 28 de junio de 2021, dentro del expediente administrativo 1026710/DSPMIA/2021, emitida por la enjuiciada, misma resolución en la que se decidió imponer ciertas amonestaciones a la inspeccionada; lo anterior, con motivo de una primera denuncia ciudadana hecha por el mismo actor con fecha 27 de enero de 2021.

Dicha resolución, al ser una resolución definitiva, consignó en su cuarto punto resolutivo lo siguiente:

“CUARTO.- Se hace de su conocimiento que con fundamento en los Artículos 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, cuenta con los medios de defensa de reconsideración y revisión que constituyen mecanismos legales de protección al ámbito personal de derechos de los habitantes cuando estos son afectados por un acto o resolución de la autoridad administrativa, con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal; pudiendo recurrir a dichos medios de defensa dentro de los diez días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o en que se hubiere ostentado sabedor del mismo, ante la autoridad u órgano que dictó el acto impugnado, puede hacer uso de ese derecho por escrito en la Dirección de Servicios Públicos Municipales, ubicada en la calle 116 No. 277 por avenida Jacinto Canek, Colonia Bojórquez, C. P. 97230 de ésta ciudad de Mérida, Yucatán. Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el M. V. Z. William Gabriel Cabrera Borges, Titular de la Subdirección de Residuos Sólidos dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida”.

Dicha resolución se encuentra dirigida al inspeccionado, por lo que el posible uso de esos medios de impugnación, le están reservados al éste último solamente, por lo que el actor del presente juicio no podría promover alguno de esos recursos en contra de esa resolución.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por lo anterior, quien dicta, considera entonces que el escrito de fecha 10 de enero de 2022, (fojas 12-15), mismo que fue resuelto por la autoridad demandada con fecha 16 de febrero de 2022, mediante oficio número P/0136/SRSIA/2022, (foja 11) que es la resolución que ahora se impugna, debe ser tomado como una nueva denuncia ciudadana, pues contiene hechos y datos nuevos los cuales el actor pretende hacer del conocimiento de la enjuiciada y en ese sentido, la enjuiciada debió haberle dado trámite de conformidad a lo estipulado para tal figura.

Cabe precisar que el expediente administrativo fue ofrecido como prueba por el propio actor en el presente juicio, sin embargo, no lo presentó a pesar de haber sido apercibido para ello, por lo que se tuvo por no ofrecida dicha probanza, por lo que, este Tribunal se avocará al estudio de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Como ya se mencionó, el actor en su escrito de fecha 10 de enero de 2022, hizo referencia al oficio de amonestación P/1363/SRSIA/2021 de fecha 28 de junio de 2021, emitido por la demandada dentro del expediente administrativo 1026710/DSPMIA/2022, como antecedente de su nuevo escrito y transcribió la parte relativa a las amonestaciones que la autoridad le impuso a la inspeccionada.

Alegó también que el propietario inspeccionado hizo caso omiso de las amonestaciones recibidas.

En ese escrito, el actor ofreció las siguientes pruebas:

PRUEBA 1.- Documental consistente en copia simple del oficio DFTM/SCA/DC Of. 538/21, emitido el 8 de noviembre de 2021, mediante el cual la titular de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida declara que no se ha expedido licencia de funcionamiento alguna para ninguno de los predios denunciados.

PRUEBA 2.- Documental consistente en copia simple del oficio DDU/AT-405/2021 emitido el de diciembre de 2021, mediante el cual el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida declara la inexistencia de licencias de uso del suelo vigentes y licencias de construcción vigentes o documento alguno autorizado relacionado con los predios denunciados.

PRUEBA 3.- Documental consistente en la versión pública de la inscripción vigente del predio **ELIMINADO: Domicilio de persona ajena al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** verificada en el portal electrónico de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial del Estado de Yucatán.

PRUEBA 4.- Documental consistente en la versión pública de la inscripción vigente del predio **ELIMINADO: Domicilio de persona ajena al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** verificada en el portal electrónico de la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial del Estado de Yucatán.

PRUEBA 5.- Documental consistente en la versión pública del acta de verificación del día 26 de julio de 2021, practicada por inspectores adscritos a la Subdirección de Residuos Sólidos.

PRUEBA 6.- Documental consistente en versión pública del oficio de amonestación número P/1363/SRSIA/2021.

PRUEBA 7.- Documental consistente en fotografías de fecha 25 de julio de 2021, en las que se puede apreciar polvo para construcción almacenado y dejado al descubierto en el interior de los predios.

PRUEBA 8.- Documental consistente en videos de fechas 12 y 13 de agosto de 2021, en los cuales se puede apreciar camiones de volteo vertiendo polvo fino para construcción en los predios señalados.

PRUEBA 9.- Documental consistente en fotografías de fechas 12 y 14 de agosto de 2021, en las que se puede apreciar polvo para construcción almacenado y dejado al descubierto en el interior de los predios.

PRUEBA 10.- Documental consistente en video de fecha 16 de agosto de 2021, en el que se puede observar el proceso de carga de polvo fino, que implica la utilización de una cargadora compacta marca Bobcat modelo S175 para colocar el material sobre los camiones de carga de la empresa.

PRUEBA 11.- Documental consistente en video de fecha 13 de octubre de 2021, en los cuales se puede apreciar el ingreso de una cargadora compacta marca Bobcat modelo S175 que se utiliza para cargar polvo en vehículos de carga; también se puede apreciar el ingreso de camiones de volteo para verter polvo fino para construcción directamente en los predios señalados.

PRUEBA 12.- Documental consistente en videos de fechas 15 de octubre de 2021, en los que se puede observar a los infractores cargando polvo para construcción en vehículos de carga ocupando la vía pública.

PRUEBA 13.- Documental consistente en videos de fechas 19, 20 y 21 de octubre de 2021, en los cuales se puede apreciar el ingreso de un camión de volteo para verter polvo fino para construcción directamente en los predios señalados; también se puede apreciar la utilización de la cargadora compacta marca Bobcat modelo S175 para cargar polvo fino y otros materiales para construcción en camiones de carga ocupando la vía pública.

PRUEBA 14.- Documental consistente en videos de fecha 26 de octubre de 2021, en los cuales se puede apreciar la carga del polvo fino ocupando la vía pública.

PRUEBA 15.- Documental consistente en fotografías y videos de fecha 19 de noviembre de 2021, en los cuales se puede apreciar el ingreso de camiones de volteo para verter polvo fino para construcción directamente en los predios señalados.

PRUEBA 16.- Documental consistente en fotografías y videos de fecha 23 de noviembre de 2021, en los cuales se puede apreciar a los infractores cargar ocupando la vía pública.

PRUEBA 17.- Documental consistente en fotografías de fecha 24 de noviembre de 2021, en los cuales se puede apreciar polvo para construcción almacenado y dejado al descubierto en el interior de los predios.

PRUEBA 18.- Documental consistente en fotografías y videos de fecha 1 de diciembre de 2021, en los cuales se puede apreciar la carga de polvo fino para construcción almacenado y dejado al descubierto en el interior de los predios señalados.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

PRUEBA 19.- Documental consistente en fotografías y videos de fecha 9 de enero de 2022, en los cuales se puede apreciar polvo para construcción almacenado en el interior de los predios objeto de esta petición.

Y manifestó que la enjuiciada no las tomó en cuenta. (foja 6)

Por último, solicitó que se le tuviera por presentado respecto de ese escrito de petición por ofrecidas y admitidas las pruebas que acompañó; que imponga la clausura definitiva en los predios denunciados por las violaciones señaladas por la conducta reincidente; que imponga las multas correspondientes al infractor por la reincidencia a la violación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida y en el Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Mérida; que ordene el retiro de los contaminantes que se encuentran almacenados en los predios denunciado y que se le notifique de la resolución de ese asunto dentro de los términos que señala la Ley.

En el presente caso, se hace constar que la autoridad enjuiciada no contestó la demanda, por lo tanto, lo que procede en estos casos, es que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 27 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se tendrán como ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Es aplicable por analogía y para sustento de lo mencionado, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023631

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.3 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3799

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA OMITA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA, SE DEBEN TENER COMO CIERTOS LOS HECHOS QUE EL ACTOR LE IMPUTE EN FORMA PRECISA, SALVO QUE POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O POR HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.

Hechos: Se admitió a trámite la demanda en el juicio contencioso administrativo federal y se corrió traslado a la autoridad demandada para que diera su contestación, apercibiéndola que de no hacerlo en la forma y términos señalados, se tendrían como ciertos los hechos imputados, y no obstante que dicha autoridad no contestó, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró infundados los conceptos



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de impugnación y declaró la validez de la resolución impugnada. Inconforme, el particular interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la autoridad demandada omita dar contestación a la demanda en tiempo y forma, se deben tener como ciertos los hechos que el actor le impute en forma precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento y que el plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita; asimismo, que si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Por lo tanto, si se admitió a trámite una demanda y se corrió traslado a la parte demandada para que diera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo se estaría a lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo citado, es decir, se tendrían como ciertos los hechos que la parte actora le imputó, y aquélla omitió contestar, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo anterior, en el presente asunto, se tienen por ciertos los hechos que el actor esgrime en su escrito inicial de demanda, mismos que le atribuye a la enjuiciada; máxime que de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que existen copias simples de la resolución impugnada, que es el oficio P/0136/SRSIA/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, a fojas 11; el escrito de denuncia elaborado por el actor de fecha 10 de enero de 2022 y que contiene el sello de recepción del departamento de Atención Ciudadana de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Mérida de la misma fecha a fojas 12, así como el oficio P/1363/SRSIA/2021 de fecha 28 de junio de 2021, que es la resolución de las amonestaciones que se le impusieron a la inspeccionada, a fojas 16. Copias a las cuales quien resuelve, les concede valor probatorio pleno debido a que al no haber sido objetadas por la parte contraria, que fue la misma que las expidió (la autoridad demandada) y al concluirse que las mismas fueron expedidas por dicha autoridad, pues contienen todos los datos necesarios para hacer posible la identificación de quien fue la autoridad, funcionario, fecha y lugar de su emisión, se crea la convicción de que lo manifestado por el actor en cuanto los hechos atribuidos a la enjuiciada en relación con las copias simples de los documentos que acompañó a su escrito inicial de demanda es cierto y además, que dicha enjuiciada al no contestar la demanda, no pudo desvirtuar la autenticidad de esas resoluciones.

En cuanto al escrito de solicitud presentado por la parte actora en fecha 10 de enero de 2022, al no haber sido objetado tampoco por su contraparte, se tiene como si aquélla lo hubiera reconocido y por cierto lo manifestado en él y por lo tanto, también se le otorga valor probatorio pleno.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Una vez precisado lo anterior, quien dicta, procederá a analizar la legalidad de la resolución impugnada.

1. Se tiene que la autoridad a la cual el actor dirigió su escrito de fecha 10 de enero de 2021, fue al Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mérida y la autoridad que respondió dicha petición fue el Subdirector de Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mérida.

Quien resuelve, aprecia que dicho funcionario, en el resultando segundo del oficio impugnado, consignó lo siguiente:

“SEGUNDO.- En uso de las facultades y atribuciones que le confieren al Subdirector de Residuos Sólidos dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales competencia y jurisdicción en el Municipio de Mérida, tal cual prevén los artículos 2, fracción III y 3 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida; y el artículo 2, fracción IV, del Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Mérida”.

A continuación de transcriben dichos artículos citados por la autoridad demandada:

“Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida:

“Artículo 2.- Corresponde la aplicación de este Reglamento al Ayuntamiento de Mérida por conducto de:

...

III.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales o área encargada.

Artículo 3.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal y demás dependencias municipales:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio y vigilar su aplicación en los planes y programas que se establezcan en la materia;

II.- Colaborar en la prevención y control de las contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que se establezcan;

III.- Regular, crear y administrar las zonas de preservación ecológica de los centros de población de su respectiva jurisdicción;

IV.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del suelo o aguas generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;

V.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores que afecten al equilibrio ecológico o al ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;

VI.-. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación del acuífero ubicado en la jurisdicción de este Municipio conforme al ámbito de competencia establecido en la Ley de Aguas Nacionales y demás leyes y reglamentos competentes;

VII.- Controlar y vigilar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado o instalaciones destinadas para tales efectos;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- VIII.- El requerimiento de la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales en obras públicas y privadas así como en predios ya construidos;
- IX.- El establecimiento y operación de los sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas Técnicas Ecológicas aplicables;
- X.- Vigilar que las descargas de aguas residuales por uso doméstico y público urbano que carezcan o que no formen parte de un sistema de alcantarillado y saneamiento, cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas competentes al caso;
- XI.- Formular el Programa de Ordenamiento Ecológico en el territorio municipal, conforme a las disposiciones del Programa Estatal correspondiente;
- XII.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado, conforme a lo establecido en la Ley, la Ley del Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables;
- XIII.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en las materias aplicables y turnar a otras instancias en caso de que la infracción no sea de competencia municipal;
- XIV.- Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones en materia ambiental;
- XV.- Solicitar, en su caso, al Estado y a la Federación la asistencia técnica necesaria para la ejecución de sus funciones en materia ambiental;
- XVI.- Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a este Reglamento, en el Municipio; conforme al ámbito de su competencia;
- XVII.- Atender los planes de ordenamiento ecológico territorial municipal y estatal;
- XVIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les concedan otros ordenamientos que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado”.

Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Mérida:

“Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

...

IV.- Al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, y demás servidores públicos en las áreas de su competencia y los ordenamientos legales aplicables”

Y en el considerando primero del mismo oficio manifestó:

“PRIMERO.- Previamente al examen del fondo del recurso, es preciso determinar si en la especie existe alguna causal de improcedencia aplicable al caso sometido a esta autoridad. En primer término, esta Subdirección de Residuos Sólidos dependiente de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mérida, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo concerniente a contaminación ambiental”

De lo anteriormente transcrito tenemos que, si bien el Subdirector de Residuos Sólidos dependiente de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mérida, fundamentó su competencia y facultades para poder dar contestación al escrito erigido por el actor, en ninguna parte del cuerpo de la resolución impugnada se aprecia que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

aquél funcionario al cual iba dirigido inicialmente el escrito, hubiera dado alguna instrucción a quien emitió el oficio, para que conociera del mismo, lo que a todas luces deja en estado de indefensión al actor, al no saber la causa o motivo por el cual la autoridad o funcionario que contestó su petición fue uno diferente al cual le dirigió su escrito.

Lo anterior, para cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8 constitucional, que establece que *“a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*.

2. En otro punto de análisis, este tribunal advierte que la autoridad demandada no fue congruente al responder la petición contenida en el punto TERCERO, hecha por el actor en su escrito, misma que se transcribe a continuación:

“Petición:

Por lo expuesto y fundado, a usted Sr. Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, solicito atentamente:

...

TERCERO.- Imponga la clausura definitiva en los predios denunciados por las violaciones señaladas por la conducta reincidente del infractor”. (foja 15)

Lo anterior se dice, ya que la demandada en la resolución impugnada alegó lo siguiente en el punto resolutivo primero:

*“PRIMERO.- No se accede a la solicitud del C. **ELIMINADO: Nombre del actor**, en relación a que ésta Autoridad realice la imposición de la clausura de los predios que refiere en su escrito de fecha 10 de enero de 2022, lo anterior en razón de que la Subdirección de Residuos Sólidos dependiente de la Dirección de Servicios Públicos no es competente para determinar la clausura o suspensión del Uso del Suelo o el funcionamiento de algún establecimiento, puesto que conforme lo establecen los artículos 4, 19, 20, 21, 23, 43, 47, 48, 52 y 58 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, a quien corresponde autorizar y otorgar las Licencias de Uso del Suelo a los establecimientos, es a la Dirección de Desarrollo Urbano y por ende corresponde a ésta verificar las restricciones a las Licencias de Uso del Suelo, la factibilidad para determinar si el uso o destino que se pretende dar al predio o inmueble es compatible con lo establecido en el programa y con las leyes, reglamentos y normas aplicables, así como suspender o clausurar los establecimientos que no cuenten con Licencia de Uso del Suelo”.*

Quien resuelve, advierte que el actor en el escrito que le dirigió a la demandada, en ningún momento solicitó la clausura de los predios en cuestión, por cuestiones inherentes a la falta de licencias de uso del suelo o de funcionamiento, pues como se aprecia en la parte final de la página 4 de ese escrito (foja 13 del expediente), el actor manifiesta que *“La imposición de la medida cautelar consistente en la clausura que*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

expresamente ha sido solicitada, haya fundamento en el Artículo 156 fracción III del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, el Artículo 93 fracción II del Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Mérida y el Artículo 72 fracción III y 74 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, por la violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 41 y 76 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida; y 42, 50, 51 y 63 del Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Mérida.”

Los artículos anteriormente citados, son del tenor siguiente:

“Reglamento de la Protección al Medio Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida:

Artículo 156.- A los responsables de las infracciones señaladas en el presente Reglamento, se les aplicará las sanciones de la forma siguiente:

...

III.- Clausura.

Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Mérida

Artículo 93.- Son medidas de seguridad:

...

II.- La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, instalaciones, construcciones, obras y fuentes contaminantes por residuos sólidos.

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida:

Artículo 72. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás leyes respectivas, de conformidad con las siguientes sanciones:

...

III.- Clausura

Artículo 74. Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los Reglamentos Municipales respectivos serán aplicables sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse para el infractor”.

Por lo tanto, es evidente la falta de congruencia que tuvo la demandada al apreciar incorrectamente lo pedido por el actor en su escrito, en cuanto al tipo de clausura solicitado por aquél.

Lo anterior, encuentra sostén en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Registro digital: 254765

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Constitucional

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 75, Sexta Parte, página 47

Tipo: Aislada

PETICION, DERECHO DE. CONGRUENCIA Y LEGALIDAD.

El artículo 8o. constitucional obliga a las autoridades a comunicar un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término. Es claro que la respuesta debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente. Pero también es cierto que la respuesta no es incongruente por el hecho de que se diga al solicitante que se estima que faltan elementos formales o materiales en la petición, para poderle dar curso en cuanto al fondo de lo pedido. Y en esta caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de la exigencia de tales elementos o requisitos, pero no podría decirse válidamente que la autoridad omitió dictar un acuerdo congruente con la petición, pues la congruencia del acuerdo no debe ser confundida con la legalidad de su contenido.

3. Por otro lado, el actor manifestó en una parte de su primer concepto de impugnación que “la autoridad demandada fue omisa en valorar las pruebas presentadas por el suscrito, pruebas que contienen diversos videos y fotografías de diversas fechas (julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021) en las que pueden observarse todas las actividades relacionadas con los materiales de construcción que continúan afectando la seguridad y salud del suscrito y que tienen relación con las materias que tutelan el Reglamento para la Gestión de Residuos Sólidos y el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida.” (cuarto párrafo de la foja 6)

Quien resuelve, estima que la autoridad demandada, al haber resuelto que no era competente para conocer de la cuestión planteada por el actor en su escrito de fecha 10 de enero de 2022, tampoco admitió ni valoró ninguna de las pruebas ofrecidas por el actor, vulnerando con ello la garantía de audiencia del actor contenida en el artículo 14 constitucional.

Se cita la siguiente tesis de jurisprudencia para apoyo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195182

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.A. J/29

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 442

Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.

La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, quien resuelve considera ***fundado*** los argumentos hechos valer por el actor en su primer concepto de impugnación analizado.

4. En cuanto a lo alegado por el actor en su segundo concepto de impugnación, respecto de que la demandada vulneró el derecho a la buena administración al emitir la resolución impugnada, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

En el nuevo derecho administrativo, se nos plantea una nueva funcionalidad de la institución de la motivación, que ahora tendrá una mayor relevancia. La razón de esta nueva manera de contemplar el derecho administrativo se encuentra en la centralidad de la persona y en su derecho fundamental a una buena administración, concepto que podría resumirse diciendo que la buena administración es aquella que actúa en todo caso, al servicio objetivo del interés general.

Tratar sobre el derecho fundamental de la persona a una buena administración significa plantear la cuestión desde la perspectiva del ciudadano: el derecho administrativo considerado desde la posición central del ciudadano.

La explicación no es compleja porque hasta hace poco tiempo, relativamente, la centralidad en los estudios y comentarios sobre la función de la administración pública se centraba en exceso en la propia organización administrativa, que se analizaba hasta la saciedad desde diferentes ángulos, olvidándose, esto es lo sorprendente, del destinatario natural y propio de las políticas públicas, de los poderes públicos: la ciudadanía.

En la medida en que la administración se contempla, en efecto, como la institución por excelencia al servicio de los intereses generales y éstos se definen de manera abierta, plural, dinámica, complementaria y con un fuerte compromiso con los valores



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

humanos, entonces el aparato público deja de ser un fin en sí mismo y recupera su conciencia de institución de servicio esencial a la comunidad. Así, de esta manera, es más fácil entender el carácter que tiene el derecho ciudadano a una buena administración pública. Derecho que supone la obligación de la administración pública de ajustar su actuación a una serie de parámetros y características concretas y determinadas que se expresan constitucionalmente en la idea de servicio objetivo al interés general.

La participación de los ciudadanos en el espacio público está, poco a poco, abriendo nuevos horizontes que permiten, desde la terminación convencional de los procedimientos administrativos, pasando por la presencia ciudadana en la definición de las políticas públicas, llegar a una nueva forma de entender los poderes públicos, que ahora ya no son estrictamente comprensibles desde la unilateralidad, sino desde una pluralidad que permite la incorporación de la realidad social en el ejercicio de las potestades públicas.

La Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, postula que los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena Administración Pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana.

Y entre sus derechos derivados, tenemos entre otros:

El derecho a la tutela administrativa efectiva, que significa que durante la sustanciación del procedimiento administrativo la Administración estará sometida plenamente a la Ley y al Derecho y procurará evitar que el ciudadano interesado pueda encontrarse en situación de indefensión.

El derecho a una resolución administrativa amparada en el ordenamiento jurídico, equitativa y justa, de acuerdo con lo solicitado y dictada en los plazos y términos que el procedimiento señale.

En este sentido, las autoridades administrativas deberán resolver los expedientes que obren en su poder en los plazos establecidos, los cuales a su vez deberán permitir una defensa jurídica adecuada de los ciudadanos, dando a conocer el tiempo máximo de resolución previsto, en el marco de los medios materiales y los recursos humanos de personal con los que cuente en cada caso dicha administración pública.

El derecho a conocer al responsable de la tramitación del procedimiento administrativo.

De los derechos invocados líneas arriba, se advierte que la demandada no se apegó a ellos; se dice esto, debido a que, respecto del *Derecho a una resolución administrativa amparada en el ordenamiento jurídico, equitativa y justa, de acuerdo*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

con lo solicitado y dictada en los plazos y términos que el procedimiento señale, la autoridad no actuó de acuerdo entre lo solicitado por el actor y la respuesta emitida.

En cuanto al *Derecho de tutela administrativa efectiva*, tampoco fue acatado por la enjuiciada, debido a que al cometer las incongruencias y transgresiones ya especificadas anteriormente, vulneró el derecho al debido proceso.

Por último, en cuanto al *Derecho a conocer el responsable de la tramitación del procedimiento administrativo*, tampoco lo cumplió debidamente la autoridad demandada, ya que como se analizó, el actor dirigió su escrito ante una autoridad y quien emitió la respuesta, fue otra.

Con todo lo anterior, la demandada *vulneró el derecho a la buena administración del actor y lo dejó en estado de indefensión.*

Al respecto, fue acertada la tesis citada por el actor para clarificar este punto, tesis con número de registro 2023930 y cuyo rubro es. ***“BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)”***.

Por lo anterior, quien resuelve, estima ***fundado*** este segundo concepto de impugnación del actor.

5. En cuanto al tercer y último concepto de impugnación hecho valer por el actor, en el cual argumentó que la enjuiciada, al haber emitido la resolución impugnada, había vulnerado el derecho a un medio ambiente sano, consagrado en el artículo 4 constitucional y el artículo 1 del Reglamento de Protección al Ambiente y el Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, quien resuelve considera que le asiste la razón, por los siguientes razonamientos:

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define al ambiente como *“el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”*.

El derecho al medio ambiente se instituyó en el texto del artículo 4 constitucional, estableciendo que *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”*.

Ahora bien, el cuidado del medio ambiente es una responsabilidad compartida entre las autoridades y la ciudadanía. Corresponde a los gobiernos municipales, en su ámbito de competencia, impulsar acciones que contribuyan a garantizar ese derecho fundamental para sus habitantes. Primeramente, al desempeñar sus facultades constitucionales con un enfoque de sustentabilidad en la prestación de los servicios



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

públicos y otras materias que les corresponden. También, mediante la generación de una cultura de conciencia, responsabilidad y solidaridad en la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente y por último, con mecanismos que garanticen a los ciudadanos el hacerse escuchar efectivamente por sus autoridades, en la presentación de peticiones (enlazadas al artículo 8 constitucional) o solicitudes relacionadas con violaciones a ese derecho al medio ambiente sano, ya sea por agentes públicos o privados.

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.

El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte, el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.

Ahora bien, las autoridades en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, tienen la obligación de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano cuando tenga conocimiento de que algún agente, sea este estatal o privado, se encuentre realizando conductas que sean contrarias a la normatividad que regule y tutele el medio ambiente.

Se cita la siguiente tesis para apoyo de lo mencionado:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016009

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. III/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 532

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.

El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"-. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.

De la tesis transcrita tenemos que, la autoridad demandada, está obligada a ofrecer la protección a los ciudadanos que así lo hagan de su conocimiento, en contra de abusos, conductas, acciones u omisiones que un agente estatal o privado se encuentre cometiendo en franco desacato a los ordenamientos en materia ambiental;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

lo anterior, por medio de la actuación de la autoridad encaminada a prevenir, investigar y castigar dichos procederes o abstenciones, según resulte, actuación que en el presente caso fue deficiente por parte de la autoridad, al no darle trámite a la petición realizada por el actor en su escrito de fecha 10 de enero de 2022, en el cual realizó diversas manifestaciones de que un agente privado se encontraba transgrediendo (en forma reincidente según su criterio) diversas normas legales en materia ambiental, vulnerando así, su derecho humano a un medio ambiente sano.

Por lo que quien dicta concluye que el presente concepto de impugnación es ***fundado***.

6. Por todo lo anteriormente expuesto y al haber resultado fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, con fundamento en el artículo 70, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, lo procedente es declarar la ilegalidad del acto impugnado, así como su nulidad; lo anterior, para los siguientes efectos:

- 1.- Que la autoridad deje insubsistente la resolución impugnada;
- 2.- Que emita una nueva resolución en la que admita el escrito del actor de fecha 10 de enero de 2022 y le dé trámite al mismo en los términos de la figura de denuncia ciudadana, notificando esta nueva resolución al actor atendiendo a la normatividad aplicable al caso;
- 3.- Que dicha nueva resolución:
 - a) sea respondida en congruencia a lo solicitado por el actor;
 - b) sea respondida por la autoridad a la cual dirigió su escrito y en caso de que sea contestada por otra, fundar y motivar esta actuación;
- 4.- Que en el nuevo procedimiento realice una valoración de las pruebas aportadas por el actor y haciendo un razonamiento sobre el fondo del asunto, haga una interrelación lógica entre los fundamentos y los hechos acontecidos, para determinar si con las pruebas que aportó el actor y las diligencias que deba llevar a cabo esa autoridad, se configura o no la conducta reincidente del inspeccionado;
- 5.- Si del nuevo procedimiento se llega a la conclusión que al inspeccionado se le deba imponer alguna sanción de las contempladas en el Reglamento de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida o del Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Mérida, se deben de establecer las condiciones objetivas y subjetivas para graduar la conducta contraria a la normatividad, la cual deberá de tener en cuenta la gravedad de la infracción y en general el daño causado, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, si la hubiere, y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, en concordancia del artículo 98 del Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Mérida;
- 5.- Notificar al actor la resolución final del caso, y
- 6.- Atender a lo determinado en este fallo e informar a este Tribunal municipal sobre el cumplimiento de ello dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de que la presente sentencia quede firme.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

7. Conforme a todo lo analizado en esta sentencia definitiva y con fundamento en los artículos 68, párrafos primero y segundo y 70 fracción III del Reglamento de lo contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia:
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada por los motivos y para los efectos señalados en el la parte considerativa de este fallo.
- III. Agréguese a las constancias del presente expediente jurisdiccional el original de esta sentencia definitiva, para los efectos legales que correspondan; y,
- IV. Con apoyo en los artículos 80, fracción VI y 83, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal municipal para que, con fotocopias del presente fallo, notifique de manera personal al actor y por oficio a la autoridad, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma Víctor Manuel Ortégón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.